

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 168

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Frente al pronunciamiento del defensor **DARWIN DELGADO ANGARITA** Consecutivo 005 y 006 del expediente digital, mediante correo electrónico 25 de noviembre de 2021, y revisada las presentes diligencias, el Despacho, dispone, **CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el Auto No. 1960 del 16 de noviembre de 2021.

2. La parte actora remitió al extremo pasivo comunicación a efectos de notificarle personalmente la demanda en su contra conforme la regla del art. 8° del Decreto 806 de 2020, pero oteada la constancia expedida por la empresa de mensajería Servilla S.A. –documento 8 del expediente digital-, se advierte que dicha actuación no se tendrá en cuenta por el siguiente error: “(...) La presente notificación se entenderá realizada al día siguiente hábil de su recibido y los términos de 10 días hábiles para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.(...)”.

Téngase en cuenta que lo correcto, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, tal como se le indicó en la admisión de la demanda.

3. No obstante, como ANDREA ESTAFANÍA NAVARRETE BLANCO, a través correo electrónico de la data 1° de diciembre de 2021, presentó escrito en el que manifestó que se encuentra de acuerdo con la exoneración de los alimentos, **TENGASE a la demandada notificada por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. a partir del 1° de diciembre de 2021, así como contestada la demanda.**

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, pase a despacho de inmediato para emitir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

Rad. 54001311000220040015300

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

Demandada. ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 233

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Se pone en conocimiento de las partes la información allegada por la Coordinadora de Grupo de Nómina y Embargo – CASUR -, militante en consecutivos 043, 044, 045 y 046 del Expediente Digital, quienes indicaron: “*En atención a su requerimiento, le informo que sobre la asignación mensual de retiro devengada por el señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ no se aplican descuentos por concepto de alimentos en favor de la señora LISETH YULIANA MONTEVERDE REYES*”.

Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase copia a la partes de lo allí informado, para que obre a su conocimiento.

ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No. 028

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en razón a las causas sobrevinientes dentro del presente asunto, teniendo como base que, a través de sentencia del 25 de septiembre de 2014, el despacho fijó una cuota alimentaria a cargo del demandante a favor de los menores Y.X.G.F. y F.S.G.F., en lo equivalente al 40% de lo devengado como miembro del Ejército Nacional, del mismo porcentaje se deducen primar, cesantías y demás prestaciones sociales.

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

**1.1.** Que a través de audiencia pública del 25 de septiembre de 2014 se fijó la siguiente cuota alimentaria:

*“PRIMERO: CONDENAR como en efectos se condena al demandado señor JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, para los alimentos de los menores [Y.X.G.F y F.S.G.F.], representados por su señora madre LINDY VIANIBED FLOREZ ROMÁN en lo correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley, como miembro del ejercito nacional, y el 40% de las primas cesantías y demás prestaciones sociales, sumas estas que continuarán siendo embargados y consignados como se viene haciendo”*

**1.2.** Indicó que actualmente la cuota mensual de alimentos es de \$1'029.724, superando el salario mínimo legal mensual vigente, es así que con el fin de lograr un acuerdo con la demandada, se constituyó audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cúcuta, donde se propusieron fórmulas de arreglo sin llegar a acuerdo alguno.

**1.3.** Indicó que dentro de la nómina del demandante se le está realizando descuento por nómina a través de un “embargo”, no obstante, indicó que la misma sea modificada a “descuento voluntario”.

**1.4.** Por todo lo anterior, el demandante pretende:

*1. Que se declare como probado que la cuota de alimentos percibida por la demandada es superior al salario mínimo sin que se acredite la cuantía de los alimentos.*

*2. Modificar la cuota alimentaria fijada en favor de sus menores hijos disminuyéndolo a uno de los siguientes valores:*

*\$500.000 pesos mensuales*

*La totalidad de los gastos de matrícula*

*2 cuotas adicionales en junio y diciembre por un valor similar a la cuota mensual.*

*Cobertura de salud*

*Incremento anual de acuerdo al IPC*

*Levantamiento de embargo modificándose a “descuento Voluntario*

*2. que sea levantada la medida de embargo, por concepto de cuota de alimentos y esta sea modificada a descuento voluntario, a fin que el demandante pueda acceder a los servicios de salud.*

*3. Se varíe la cuota alimentaria a fin de que cada uno de los padres se encargue de uno de los hijos sin que a estos se le asigne cuota mensual y así se levante la medida de embargo que pesa en el proceso.*

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** Luego de subsanada la inadmisión, a través de auto del 15 de diciembre de 2020 fue admitida la demanda, dándosele el trámite contemplado en sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**2.2.** Que el 18 de marzo de 2021 se tuvo por notificada la demandada y como contestada la misma el 7 de abril de 2021.

**2.3.** A través de auto del 27 de mayo de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN**

**3.1.** Señaló que el demandante percibe más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, con las respectivas prestaciones sociales e incrementos que percibe, además de ello relacionó los gastos de alimentación mensual de los menores, la medida decretada a su salario obedece a la irresponsabilidad en las obligaciones como padre.

3.1.1. Finalmente, indicó que se oponía a cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que las mismas atenta contra el bienestar de sus menores hijos.

### **IV. CONSIDERACIONES**

***Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA a, la cuota alimentaria que suministra a sus hijos Y.X.G.F. y F.S.G.F.***

**4.1.** Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento la siguiente cadena jurídica. Veamos:

**4.2.** El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(...) con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.* Negrita por el Juzgado.

**4.3.** La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación que:

*“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

(i) *Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

**(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.**

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”* Negrita por el Juzgado.

**4.4.** De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis.

**4.5. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de Y.X.G.F. con indicativo serial No. 39451828, que certifica que nació el 26 de septiembre de 2005, siendo sus padres LINDY VIANIBED FLOREZ BARON y JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA<sup>2</sup>.

**4.6. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de F.S.G.F., con indicativo serial Nro. 53304948, que certifica que nació el 29 de junio de 2013, siendo sus padres LINDY VIANIBED FLOREZ BARON y JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA<sup>3</sup>.

**4.7. Acta de conciliación extraprocesal**, realizada el 17 de febrero de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, a través de la cual se intentó llegar a un acuerdo de disminución de cuota de alimentos pero esta resultó fracasada<sup>4</sup>.

**4.9. Certificación Salarial del mes de agosto de 2021, constancia de vacaciones del mes de septiembre de 2021, prima de servicios de 2021 y prima de navidad 2020 -**, siendo pagador el Ejército Nacional donde se da cuenta el Despacho que lo devengado mensualmente por el demandante, es el equivalente a **TRES MILLONES**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Consecutivo 001 Fl. 19. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 001. Fl. 21. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 001. Fl. 23 y 24. Expediente Digital.

**QUINIETOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS DIEESCISEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.580.816.37),** previa deducciones de ley.

**5.0.** Es así que, del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas se advierte que la capacidad económica del alimentante no ha variado, así como tampoco las necesidades alimentarias de sus menores hijos.

**5.1.** Déjese claro que a través de decisión del 25 de diciembre de 2014, fue fijada cuota alimentaria a favor de los menores Y.X.G.F. y F.S.G.F., correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado y en la misma medida el descuento se realizaría a las cesantías y demás prestaciones de ley.

**5.2.** Con lo cual, a pesar de las manifestaciones del demandante, lo cierto **es que no se demostró en el plenario que los ingresos del alimentante y sus condiciones hayan variado, por lo que deberán negarse las pretensiones, ya que no se cumple con los presupuestos para acceder.**

**5.3.** Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el demandante tendiente a variar el concepto de “embargo” a “descuento voluntario”, no se observa la necesidad de acceder a lo solicitado, pues de los recibos de pago de salario aportados por el demandante en el consecutivo 021, no se avizora que se esté realizando como “embargo”.

**6.0.** Asimismo, frente a la solicitud allegada por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército<sup>5</sup>, tendiente a lo siguiente:

*“(…) si dentro del proceso de la referencia, la medida de embargo que reposa en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, específicamente para la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, del señor SV. GUITIERREZ SANTAMARIA JOSE CC. 88268164 (…)*

*A. si el embargo AFECTA la indemnización x DCL, es necesario nos informe mediante oficio 1). Cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor del citado militar. 2). El número de la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro. (…)*. (SIC).

**6.1.** Debe indicarse que, a través de sentencia del 25 de septiembre de 2014, esta unidad judicial fijó alimentos a favor de sus menores hijos correspondiente al 40% de su

---

<sup>5</sup> Consecutivo 024. Expediente Digital

asignación salarial y **demás prestaciones**, percibidos por el señor **JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA**, como miembro del Ejército Nacional. Aquella decisión fue remitida al pagador del Ejército Nacional a fin de que se practicaran las medidas tomadas en aquella oportunidad.

**6.2.** Ahora, si la indemnización por disminución de la capacidad laboral constituye o no una prestación social, es una situación que no se define por medio de la presente acción y compete al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** o al área de **PRESTACIONES SOCIALES**, o al competente de dicha institución, proceder al cumplimiento de lo ordenado en SENTENCIA EMITIDCA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, de tal suerte que si **dicha indemnización constituye una prestación en el régimen especial del Ejército Nacional, pues dicho porcentaje deberá aplicarse, como fue ordenado.**

**6.3.** Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuestas por el señor JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA en contra de sus hijos Y.X.G.F. y F.S.G.F. representados legalmente por Lindy Vianibed Florez Baron.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora MARÍA ISOLINA HERRERA ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.306 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.267 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder presentada por el doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS en calidad de apoderado de la parte demandante.

**TERCERO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

Radicado. 54001311000220130058000  
Proceso. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA  
Demandado. Y.X.y F.S.G.F. representados legalmente por LINDY VIANIBED FLOREZ BARON

**CUARTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 DE FEBRERO DE 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 230

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que a través de solicitud allegada a la presente causa por el señor LEON DARIO ORTIZ GUTIERREZ tendiente a que el despacho le facilite la dirección electrónica que según el demandado, reposa dentro del expediente digital.

2. No obstante, revisado el mismo, no se obra dentro del plenario correo digital de la señora **TATIANA YIRLEY BAUTISTA CARREÑO**, contrario a lo manifestado por el solicitante, así como tampoco se evidencia dirección de notificaciones distinta a - *Calle 19 No. 1ª-14 Barrio Bosques de Pamplonita de Cúcuta* -.

3. Debe decirse además que, a través de auto del 21 de junio del 2021, el Juzgado Cuarto de Familia Oral Santa Marta – Magdalena, solicitó el proceso de alimentos digitalizado en su totalidad, en cumplimiento de lo anterior el 26 de julio siguiente este despacho judicial procedió a remitir las diligencias al correo electrónico del despacho. Es así que el despacho no posee información adicional a la informada previamente.

4. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 227

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que el Director de Prestaciones Sociales del Ejército<sup>1</sup>, tendiente a lo siguiente:

*“(...) si dentro del proceso de la referencia, la medida de embargo que reposa en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, específicamente para la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, del señor SV. CANTILLO HERNANDEZ JHON CARLOS C.C. 11227025 (...)*

*A. si el embargo AFECTA la indemnización x DCL, es necesario nos informe mediante oficio 1). Cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor del citado militar. 2). El número de la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro. (...)”. (SIC).*

Para resolver la petición debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i). En audiencia de conciliación del **12 de noviembre de 2014**, esta unidad judicial resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio respecto al aumento de cuota alimentaria estableciéndose un **aumento del 25%** de lo que percibía el señor **JHON CARLOS CANTILLO HERNANDEZ**, como oficial activo del Ejército Nacional, tanto en **salario** como demás **prestaciones sociales**, tal como se vislumbra en la siguiente imagen:



<sup>1</sup> Consecutivo 002, 003, 004 y 005. Expediente Digital

Aquella decisión fue remitida al pagador del Ejército Nacional a fin de que se practicaran las medidas tomadas en aquella oportunidad.

ii). Ahora, si la indemnización por disminución de la capacidad laboral constituye o no una prestación social, es una situación que no puede definirse dentro de la presente acción y compete al **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL** o al área de **PRESTACIONES SOCIALES**, o al competente de dicha institución, proceder al cumplimiento del acuerdo conciliatorio, en los términos que quedó planteado, de tal suerte que si **dicha indemnización constituye una prestación social en el régimen especial del Ejército Nacional, pues dicho porcentaje deberá aplicarse, como fue ordenado.**

iii). Con todo, es de resaltarse que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación 05001-23-31-000-2002-02922-01 (1471-12) y sentencia del 9 de abril de 2014 en el proceso con radicación 18001-23-31-000- 2005-00076-01 (0863-11), refirió frente a la disminución de la capacidad que:

*[...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección<sup>62</sup> **ambas prestaciones** comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...]*

1.1. En estos términos se resuelve lo solicitado y la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados, deberá remitir copia de esta providencia al **ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**,

2. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA No. 026**

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, en razón a las causas sobrevinientes dentro del presente asunto, teniendo como base que a través de sentencia del 11 de octubre de 2016, el despacho fijó una cuota alimentaria a cargo del demandante a favor de la menor G.N.A.B., en lo equivalente al 25% de lo devengado como miembro del Ejército Nacional, del mismo porcentaje se deducen primar, cesantías y demás prestaciones sociales.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

**1.1.** Que en audiencia pública del 11 de octubre de 2016 se fijó la siguiente cuota alimentaria:

*PRIMERO: FIJAR una cuota alimentaria a cargo del señor FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ en calidad de acuerdo y a favor de su hija menor GISELL NATLIA AREVALO BERMOT el equivalente al 25% de lo devengado por el mismo como MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL Previas deducciones de ley, la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora MARIA INES BERMOT RIOBO DESCUENTO DIRECTO*

*SEGUNDO. Así mismo se establece el 25% de PRIMAS, CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES. Descuento directo queda embarga las cesantías*

**1.2.** Refirió que ha cumplido con lo pactado en razón a que los descuentos se hacen directamente de nómina, no obstante, informó que a la fecha tiene 2 hijos fuera de la

alimentada, indicando que son: G.F.A.G. nacido el 13 de marzo de 2011 y E.A.O. nacido el 14 de mayo de 2017.

**1.3.** Indicó que no puede seguir suministrando una cuota de alimentos de 865.741 pesos.

**1.4.** Asimismo, afirmó que en audiencia de conciliación del 8 de enero de 2021, siendo convocante el señor FERNED BLADIMIR AREVALO y convocada MARÍA INÉS BERMONT RUBIO, en la que no existió animo conciliatorio, declarándose la misma como fracasada.

**1.4.** Por todo lo anterior, el demandante pretende:

*1. se modifique la cuota alimentaria a favor de la menor G.N.A.B., representada por la menor MARÍA INES BERMONT RUBIO disminuyéndose a la suma de 400.000 pesos, y que los mismos sean depositados a una cuenta de bancaria que proporcione la demandada y no que se haga directamente por nómina.*

*2. Frente a las primas solicitó que las mismas sean modificadas al 15%, que solo sean las de junio y diciembre.*

*3. Solicitó que se retire el embargo el embargo a sus cesantías, no obstante, de no acceder a lo solicitado, que dicho embargo sea modificado del 25% al 10%, en igual medida las prestaciones sociales.*

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** Que a través de auto del 1 de marzo de 2021 el despacho resolvió admitir la presente demanda, disponiendo el trámite contemplado en sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

**2.2.** Que el 23 de marzo de 2021 se tuvo por notificado a través de la figura de conducta concluyente a la demandada y como contestada la demanda.

**2.3.** A través de auto del 11 de mayo de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

### **III. DE LA CONTESTACIÓN**

**3.1.** Luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda indicando la veracidad de los mismos a excepción de la capacidad del demandante de seguir suministrando la cuota de alimentos, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda indicando lo siguiente:

3.1.1. Que el Registro Civil de Nacimiento de la menor G.F.A.D., no figura el reconocimiento paterno.

3.1.2. Es así que, sugiere la demandada que el demandado solamente tiene dos hijos a los que les debe alimentos. No obstante, en caso de accederse a lo pretendido, solicitó sea fijada la cuota porcentual mensual del 16.66%, de los ingresos mensuales, primas, cesantías y demás prestaciones legales.

3.1.3. Finalmente, solicitó que el descuento sea directo de nómina. Lo anterior en aras de propender por el bienestar de la menor G.N.A.B., por cuanto considera que con el descuento directo de nómina la demandada tiene la certeza que los dineros llegan de manera cumplida a su cuenta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

***Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ a, la cuota alimentaria que suministra a su hija G.N.A.B.***

**4.1.** Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento la siguiente cadena jurídica. Veamos:

**4.2.** El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(...) con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.** Negrita por el Juzgado.*

**4.3.** La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación que:

*“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:*

*(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.*

***(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.***

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”* Negrita por el Juzgado.

**4.4.** De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis.

**4.5. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de G.F.A.G. con indicativo serial No. 42518014, que certifica que el 11 de marzo de 2013 nació, siendo sus padres LINA MARCELA GUTIERREZ GONZALEZ y FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ<sup>2</sup>.

**4.6. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de E.A.O., con indicativo serial Nro. 57648185, que certifica que nació el 14 de mayo de 2017, siendo sus padres HEIDY STHEPHANIA OSORIO TORRES y FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ<sup>3</sup>.

**4.7. Certificado de Registro Civil de Nacimiento** de G.N.A.B., con indicativo serial Nro. 54362515, que certifica que nació el 21 de diciembre de 2013, siendo sus padres MARIA INES BERMONT RIOBO y FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Consecutivo 001. Fl. 08. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Consecutivo 001. Fl. 07. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Consecutivo 001. Fl. 05. Expediente Original de Alimentos.

**4.8. Acta de conciliación extraprocésal**, realizada el 08 de enero de 2021 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, a través de la cual se intentó llegar a un acuerdo de disminución de cuota de alimentos, pero esta resultó fracasada<sup>5</sup>.

**4.9. Certificado de nómina con fecha de corte del 29/11/2021** -, siendo pagador el Ejército Nacional donde se da cuenta el Despacho que lo devengado mensualmente por el demandante, es el equivalente a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA PESOS (\$ 4.296.927.30)**, previa deducciones de ley.

**5.0.** Es así que, del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de la aquí demandada; toda vez que a pesar de la asignación de cuota alimentaria a favor de su hija G.N.A.B., se debe tener en cuenta que el demandado tiene otros dos hijos más, quienes son E.A.O. nacido el 14 de mayo de 2017 y G.F.A.G., nacido el 13 de marzo de 2011. frente a este último el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, incrementó la cuota alimentaria del menor al 20% de todos los ingresos recibidos por cualquier concepto.

**5.2.** En consecuencia, a partir de estos precedentes, comoquiera que, resulta necesario modificar los porcentajes de alimentos a favor de sus menores hijos, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas, **reduciéndose** la cuota de alimentos en la que beneficia a su hija G.N.A.B., al 16.6% de sus ingresos mensuales, y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por el mismo porcentaje.

**5.3.** Resulta necesario advertir que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se continuarán descontando nominalmente por el pagador DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, las mismas serán consignadas a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, únicamente en la causa que aquí se estudió, es decir la menor G.N.A.B.

**5.4.** Finalmente, de lo manifestado por el extremo pasivo a través del cual indicó que dentro del registro civil de nacimiento aportado por el demandante no figura el

---

<sup>5</sup> Consecutivo 001. Fl. 12 al 15. Expediente Digital.

reconocimiento paterno, tal afirmación carece de sustento alguno, toda vez dentro del plenario se demostró que en efecto el menor G.F.A.D. es hijo del aquí demandante lo anterior lo corrobora la sentencia del 25 de marzo de 2015 a través del cual se incrementó la cuota alimentaria<sup>6</sup>.

**5.5.** Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DISMINUIR** la cuota alimentaria que suministra FERNED BLADIMIR ARÉVALO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.345.687, a su hija G.N.A.B., Representada por su madre MARÍA INES BERMONT RUBIO.

**TERCERO. ESTABLECER** que FERNED BLADIMIR AREVALO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.345.687, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de su hija G.N.A.B., Representada por su madre MARÍA INES BERMONT RUBIO, el equivalente al **16.6% de lo devengado por AREVALO DIAZ**, como miembro del Ejército Nacional, lo que incluye salario, primas de junio y diciembre. Igualmente se fija una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por el mismo porcentaje, esto es **16.6%**.

**PARAGÁFO PRIMERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, continuaran siendo descontadas por el pagador de las FUERZAS MILITARES, los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba FERNED BLADIMIR ARÉVALO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.345.687, consignándose las mismas a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este despacho judicial, como lo ha realizado hasta el momento.

---

<sup>6</sup> Consecutivo 020. Fl. 119. Expediente de Disminución de Cuota

Radicado. 54001316000220150026300  
Proceso. DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
Demandante. Ferned Bladimir Arévalo Díaz.  
Demandado. G.N.A.B. representada legalmente por MARIA INES BERMOT RIOBO

**CUARTO.** Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, con copia a la parte interesada para que gestione las diligencias correspondientes a fin de materializar la orden aquí impartida.

**QUINTO.** La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

**SEXTO.** No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

**SÉPTIMO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 228

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que la aquí demandante solicitó información frente a los pagos de títulos pendientes de los meses de septiembre y noviembre del 2021, debe decirse que a través de auto de fecha 26 de enero de 2022 – *consecutivo 023 – Expediente de Alimentos* -, el despacho procedió a autorizar los depósitos Nros. 451010000908256 y 451010000917670, por valores de \$ 170.687,00 y \$ 1.012.730,00, con lo cual la demandante debe acercarse a las oficinas del Banco Agrario de Colombia y hacer efectivo el retiro de los depósitos autorizados.
2. Debe decirse que, en el mismo auto del 26 de enero se le recordó que la certificación de la cuenta bancaria debía acercarla a este despacho judicial, una vez realizada la gestión con la entidad bancaria y la misma fuese acercada al despacho, se oficiará al Pagador de Pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que, en adelante proceda a consignar allí la cuota alimentaria de la menor G.N. Arévalo Bermont representado por MARIA LINES BERMONT RIOBO.
3. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 231

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

- i) Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Tesorería General de la Policía Nacional y el Capitán Omar Medina Franco Jefe Grupo de embargos de la Policía Nacional, vistas en los consecutivos 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042 y 043 del Expediente Digital. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase al correo electrónico de los interesados el link del expediente digital, para que obre a su conocimiento.
- ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 221

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por **RODOLFO CHACON VILLAMIZAR** (demandante), contra el auto adiado el **10 de diciembre de 2021**<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó de plano, entre otra, la solicitud de incidente de nulidad invocada por el aquí recurrente.

#### II. EL RECURSO.

El suscriptor del recurso manifestó que, no comparte lo decido por esta Dependencia Judicial en providencia anterior, por “las siguientes razones”: *“(…) a) se ha violado flagrantemente el Art. 29 constitucional (...)”*; *“(…) b) no se ha realizado el Control de Legalidad que es obligatorio para el Juez y por ello se ha establecido en el Art. 132 del C.G. del P. (...)”*; *“(…) c) Porque, aunque ha ordenado anexar el presente proceso en forma digital al de sucesión de la señora ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON (q.e.p.d.) radicado bajo el # 54-001-31-60-002-2019-00763-00, ha sido renuente a aplicar el Art. 23 del C.G. del P. porque no se deben seguir tramitando los dos Procesos de forma independiente (...)”*; y *“(…) d) Porque además de violarse las Normas anteriores, Violó en forma flagrante el Art. 13 del C.G. del P. que le impone al Juez el Obedecimiento de las Normas Procesales que son de Obligatorio Cumplimiento (...)”*.

#### III. TRASLADO.

Del trámite se corrió traslado en la forma señalada en el artículo 110 del C.G.P, en la data **20 de enero de 2022**<sup>2</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, se advierte el fracaso del recurso de reposición deprecado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.1. Tratándose de un recurso dirigido en contra de una decisión que rechazó de plano una solicitud de nulidad procesal precisamente **por no haberse invocado**

<sup>1</sup> Consecutivo 076 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo 084 del expediente digital.

Proceso. INDIGNIDAD PARA SUCEDER  
Radicado. 54001316000220200021300  
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR  
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

**alguna de las causales previstas en el art. 133<sup>3</sup> del ordenamiento procesal civil** -nada se dijo al respecto, pues bien, el togado se limitó a contra atacar con la censura, circunstancias que no cumplen con los requisitos normativos por los que debe alegarse una petición de nulidad (art. 135 del C.G.P.).

**1.2.** Adicional a ello, vuelve el recurrente a insistir con solicitudes resueltas en época atrás, como aquella a la que se refiere al fuero de atracción, asunto más que debatido dentro del encuadernamiento de SUCESIÓN INTESTADA que se identifica con el número de radicado 54001316000220190076300<sup>4</sup>, en el que se impartieron las disposiciones pertinentes para incorporar este expediente de INDIGNIDAD PARA SUCEDER a aquel sucesorio y que ha sido analizado en diversos pronunciamientos no solo del por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, sino además, por la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>; avalándose cada uno de los pronunciamientos que ha emitido esta Célula Judicial en pro de garantizar la correcta administración de justicia en asuntos como los que aquí nos involucra. Máxime, cuando la causa mortuoria no está en la etapa oportuna para requerir su suspensión por quien tiene interés en ella (art. 516 del C.G.P.).

**1.3.** Por lo anterior, como ya se avizó, queda en evidencia que, el demandante, no atacó ninguno de los argumentos esbozados por este Despacho para la adopción de dicha providencia, si lo pretendido era dar trámite al incidente de nulidad antes planteado.

**1.4.** En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO<sup>6</sup>, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: **i) capacidad para interponer el**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>4</sup> Consecutivo 085 del expediente digital de SUCESIÓN INESTADA de ANA ROMELIA VILLAMIZAR DE CHACON.

<sup>5</sup> Consecutivo 085 del expediente digital.

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

Proceso. INDIGNIDAD PARA SUCEDER  
Radicado. 54001316000220200021300  
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR  
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

**recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.**

Ahora, en el presente asunto, se extrañó la configuración de ciertos del requisito de la **motivación** “(...) Al estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada (...) en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez (...)”, pues del manuscrito presentado por el abogado RODOLFO CHACON VILLAMIZAR, frente a la providencia recurrida, se tiene que, no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que den lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Dependencia Judicial el pasado 10 de diciembre, por lo que la misma se mantendrá incólume.

2. Así las cosas, esta Dependencia Judicial, sin más lucubraciones, denegará el recurso de reposición propuesto.

3. Misma suerte no correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez que se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P.

4. De otro lado, el Despacho se abstendrá emitir un pronunciamiento, frente al correo electrónico enviado por el profesional EDUARDO MARTINEZ CHPAGRA, el pasado 7 de febrero de 2022<sup>7</sup>, toda vez que, del anexo aportado no es posible determinar claramente cuál su solicitud, muy a pesar de que el correo electrónico se rotuló “Renuncia al poder proceso de indignidad sucesoral 54001316000220200021300 de Rodolfo CHACON VILLAMIZAR CONTRA carlos enrique chacon Villamizar”, en tanto su intervención finalizó a partir de lo señalado en auto calendado el **3 de noviembre de 2021**<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de REPOSICIÓN, presentado por la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021, en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G.P.), mediante el cual se rechazó de

<sup>7</sup> Consecutivo 087 a 088 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivo 051 del expediente digital.

Proceso. INDIGNIDAD PARA SUCEDER  
Radicado. 54001316000220200021300  
Demandante. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR  
Demandado. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR

plano la solicitud de nulidad procesal formulado por RODOLFO CHACON VILLAMIZAR.

**TERCERO. Por secretaría,** remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, para lo de su reparto y conocimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO. DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y Libros Radicadores.

**CUARTO. PONER DE PRESENTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

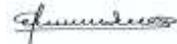
**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 232

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Se pone en conocimiento de la demandante la información allegada por la Coordinadora de Grupo de Nómina y Embargo – CASUR -, militante en consecutivo 086 del Expediente Digital, quienes indicaron que “a partir de la presente nómina de enero se retiró el descuento por valor de \$1.455.095 que afectaba la asignación mensual de retiro devengada por el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO”. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase copia a la demandante de lo allí informado, para que obre a su conocimiento.

ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 226

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a las manifestaciones que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que obra en el consecutivo 38 del proceso ejecutivo, se procede a realizar una minuciosa revisión de este asunto, así:

1. La demanda ejecutiva de alimentos se recibió el 13 de septiembre de 2021 y transcurridos 15 días, es decir, dentro del término legal, se procedió a calificar la demanda y por reunir los requisitos legales se libró el mandamiento de pago el 4 de octubre de 2021, en el que además se decretaron las medidas cautelares solicitadas en ese momento (numeral quinto de la providencia)

2. El oficio comunicando las medidas se libró el 19 de octubre de 2021 y en la misma fecha se remitieron los oficios, recibiendo confirmación del recibido, tal como consta en los consecutivos 005 6 006.

3. El 21 de octubre de 2021, obra mensaje recibido desde el correo electrónico [alexparodis@hotmail.com](mailto:alexparodis@hotmail.com), quien solicitó: *“Por medio del presente solicito me envíen de manera digitalizado el proceso que se lleva en mi contra por alimentos, ya que hasta el momento no he podido acceder al proceso mediante la página de la Rama Judicial para hacerle seguimiento y poder responder a tiempo a los procesos en mi contra; también observo que se inició un proceso en ejecutivo en mi contra y no he podido tener conocimiento detalladamente de este. En tal sentido Solicito me remitan copia de dicho proceso ejecutivo”, **sin que se evidencie que dicha petición se haya resuelto favorablemente ni que se haya remitido el link del expediente al señor Parodis.***

4. Seguidamente, en los consecutivos 012, 013, 014, 015, 016, obran las respuestas de Falabella, Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, esta última de fecha 27 de octubre de 2021, en la que informa que el vehículo no registra a nombre del demandado.

5. Obra respuesta de Bancolombia del 11 de noviembre, quienes informaron que procederían conforme la orden de embargo decretada 4 de octubre de 2021 y comunicada el 19 de octubre de 2021.

**6. En el consecutivo 24 obra petición del 29 de noviembre de 2021, del demandado para que** “*Con la medida de embargo sobre mi cuenta se está privando el derecho a la alimentación, educación, recreación de mi otra hija, ya que no puedo cumplir con dicha obligación. Solicito se desembarque la cuenta para poder cumplir con un derecho fundamental de mi hija. Adjunto fijación de cuota alimentaria establecida por bienestar familiar para mi hija Mónica Nicol Parodis Gómez*”. Situación que no es producto de información que le haya remitido este juzgado, porque eso no lo evidencia el expediente. Pero de lo que sí hay constancia, es que Bancolombia informó desde el **11 de noviembre** que la cuenta fue embargada.

**7. El 7 de diciembre de 2021,** este despacho decidió **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, pues dio por **notificado por conducta concluyente al demandado**, en los términos del artículo 330 del Código General del Proceso, EN RAZÓN A LOS MEMORIALES QUE HABÍA PRESENTADO Y DE LOS QUE SE HIZO REFERENCIA, y en esa decisión se explicó claramente tal situación.

**8.** La decisión de tener al **demandado notificado por conducta concluyente** y de **seguir adelante la ejecución, fue notificada a todas las partes a sus correos electrónicos,** incluyendo al **aquí peticionario y al demandado,** mediante oficio del **10 de diciembre de 2021,** actuación que **guarda plena concordancia con las normas procedimentales** y de las que tuvo pleno conocimiento, sin que el hoy quejoso hubiera manifestado reparo alguno, por el contrario presentó la liquidación del crédito el 19 de enero y de la que se corrió traslado el 7 de febrero pasado.

**9.** El memorial al que hace referencia el apoderado de la parte demandante, remitido el **10 de diciembre de 2021,** por error involuntario se adjuntó al proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y **NO AL EJECUTIVO para el cobro de la cuota provisional de alimentos,** por lo que se procederá a resolver su petición en esta misma decisión.

**10.** Como se evidencia del recuento anterior, este despacho ha procedido con celeridad y ajustado a la Ley Civil, Procedimental, así como a la Ley 1098 de 2006.

**11.** Por lo tanto, este despacho, procede a pronunciarse frente a cada una de las manifestaciones del abogado así:

✚ “*Quiero manifestarle al Juzgado que en este proceso han existido muchas irregularidades por parte de los funcionarios del Juzgado, quienes le suministraron copias del proceso al demandado, existiendo medidas cautelares, las cuales se tramitaron conjuntamente y no en cuaderno separado...*”

No se ha presentado irregularidad alguna en el trámite del proceso ejecutivo para el cobro de la cuota provisional de alimentos. Por el contrario, el asunto se ha rituado conforme a la legalidad, de manera célere, como se puede observar de la revisión minuciosa del trámite. Aunado, se reitera, al demandado se le envió a su correo electrónico la copia de la providencia de **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, porque en esa providencia se decidió, tenerlo por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme el artículo 330 del Código General del Proceso**, decisión que en modo alguno es contraria a derecho y de la que se realizó fundamentación suficiente, clara, coherente, razonable y conforme a la reglamentación procedimental.

✚ *“...Por ese motivo el demandado se insolventó al parecer vendiendo la motocicleta por simulación ya que la sigue conduciendo y retirando la mayor parte de los dineros que tenía en su cuenta de ahorros de Bancolombia, burlándose del proceso, violando los derechos fundamentales de su menor hijo a recibir alimentos... Lo más grave del caso, es que habiéndose insolventado para evadir las medidas cautelares”*

Del trámite surtido a este proceso no es posible inferir tal afirmación y es que basta con revisar las fechas del mandamiento de pago 4 de octubre de 2021, el oficio comunicando las medidas y la constancia de recibido 19 de octubre de 2021, para entender que este despacho actuó diligentemente, amén que las respuestas de las entidades también fueron oportunas.

✚ *“No se ha fijado fecha hasta el momento para la audiencia que contemplan los artículos 372, 373 del Código General del Proceso”*. Esta petición corresponde al proceso verbal sumario de fijación de alimentos, y no al ejecutivo por la cuota provisional de alimentos, en todo caso, se emitirá pronunciamiento en el primero.

**16.** Realizadas las anteriores precisiones y vencido el término de traslado al demandado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, en los términos del inciso segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada, en los siguientes términos:

✚ La cuota alimentaria provisional fijada a favor del menor de edad T.J.P.A. y a cargo de ALEXANDER PARODIS REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.428, fue de **\$300.000**, según se lee en el Auto 1104 del 23 de junio de 2021.

✚ En el proceso ejecutivo se solicitó librar mandamiento de pago por **\$550.000** y se adjuntó la relación de las cuotas adeudadas desde el mes **de julio de 2021**.

✚ El mandamiento de pago se emitió conforme con lo solicitado, mediante auto del 4 de octubre de 2021.

🚩 **El apoderado indicó, en la liquidación del crédito, lo siguiente:**

“La cuota que fijo provisionalmente su Despacho en el auto del 23 de junio de 2021 fue por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, conforme al auto la liquidación de crédito es el siguiente:

Dela cuota del mes de junio de 2021	\$150.000,00
De la cuota del mes de julio de 2021	\$150.000,00
De la cuota del mes de agosto de 2021	\$100.000,00
De la cuota mes de septiembre de 2021	\$100.000,00
De la cuota del mes de octubre de 2021	\$100.000,00
De la cuota del mes de enero de 2022	\$30.000,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$630.000,00</b>

🚩 En este orden, no es viable tener en cuenta la cuota relacionada por el mes **de junio**, porque no se solicitó y no fue decretada, pues el mandamiento de pagó se libró por **\$550.000**, adeudados a partir del mes de **julio de 2021, tal como se solicitó y de cara a la liquidación que se adjuntó como anexo de la demanda ejecutiva..**

🚩 Respecto de la cuota provisional de alimento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2021, noviembre, diciembre, enero y febrero de 2022, se advierte

**3 de febrero de 2022**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$300.000. (Consecutivo 39 -PROCESO EJECUTIVO)

**7 de enero de 2022**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$300.000, por lo que no es viable tener en cuenta el valor relacionado por el demandante. (Consecutivo 36 - PROCESO EJECUTIVO)

**14 de diciembre de 2021**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$300.000. (consecutivo 34 - PROCESO EJECUTIVO)

**5 de octubre de 2021**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$200.000 y en la liquidación se relacionó \$100.000, lo que se encuentra conforme con el mandamiento de pago y el recibo aportado. (consecutivo 27 -PROCESO EJECUTIVO)

**7 de septiembre de 2021**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$200.000 y en la liquidación se relacionó \$100.000, lo que se encuentra conforme con el mandamiento de pago y el recibo aportado. (consecutivo 27 PROCESO EJECUTIVO)

**15 de agosto de 2021**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$200.000 y en la liquidación se relacionó \$150.000, lo que se encuentra conforme con el mandamiento de pago y el recibo aportado. (Consecutivo 27 PROCESO EJECUTIVO)

**15 de julio de 2021**, el demandado consignó a la cuenta 824-229595-87 \$150.000 y en la liquidación se relacionó \$150.000.

**17. En este orden de ideas, la liquidación correcta del crédito es la siguiente al mes de febrero de 2021, teniendo en cuenta capital, los abonos realizados y los intereses decretados:**

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2021	Mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021 - cuotas de julio a septiembre 2021-	550.000,00	5	\$ 13.750,00		\$ 563.750,00
	octubre	300.000,00	4	\$ 6.000,00	\$ 200.000	\$ 106.000,00
	noviembre	300.000,00	3	\$ 4.500,00	\$ 0	\$ 304.500,00
	diciembre	300.000,00	2	\$ 3.000,00	\$ 0	\$ 303.000,00
2022	enero	305.010,00	1	\$ 1.525,05	\$ 300.000	\$ 6.535,05
	febrero	305.010,00	0	\$ 0,00	\$ 300.000	\$ 5.010,00
TOTALES		\$ 2.060.020,00		\$ 28.775,05	\$ 800.000,00	\$ 568.760,00
Capital	\$ 2.060.020,00					
Intereses	\$ 28.775,05					
Costas (FL.)	\$ 0					
Abonos	\$ 800.000					
<b>TOTAL DEUDA A 11 DE FEBRERO DE 2022</b>	<b>\$ 568.760,00</b>					

**18.** Respecto de la medida de embargo solicitada, se accederá, teniendo en cuenta que al **11 de febrero de 2022**, el demandado aún presenta una deuda de **\$568.760, por lo que deberá limitarse a dicho valor** y teniendo en cuenta que de acuerdo con el incremento de este año, la cuota provisional está en \$305.010.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho,

### DISPONE

**1º. TENGASE** por realizado un control de legalidad al trámite impartido al presente **proceso ejecutivo de cobro de cuota provisional de alimentos**, que se sigue en cuaderno separado, pero bajo el mismo radicado del verbal de fijación de alimentos y por lo tanto absueltas las dudas del apoderado demandante.

**2º APROBAR** la liquidación del crédito, con las modificaciones realizadas en el numeral 17 de la parte motiva de esta providencia, por lo tanto, al 11 de febrero de 2022, el demandado adeuda **\$568.760**.

**3º DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la suma de **\$305.010, del salario o ingreso mensual que percibe ALEXANDER PARODIS REALES**, con cédula de ciudadanía **No. 1.090.380.428** de Cúcuta, como operario de la empresa **Unión Vial Rio**

**Pamplonita Consorcio SACYR**, ubicada en el sector Altos de Corozal, del Municipio de Los Patios, cerca al peaje los Acacios, la cual corresponde a la cuota provisional de alimentos decretada en providencia del **23 de junio de 2021**, a favor de su hijo T.J. PARODIS ALVARADO, que deberá ser consignada directamente en la cuenta de ahorros que señale **la demandante -THAILYN SUGEY ALVARADO BARBOSA**, para lo que deberá aportar la correspondiente certificación.

Una vez la demandante, aporte la certificación bancaria por secretaría librese oficio a la entidad la empresa **Unión Vial Rio Pamplonita Consorcio SACYR**, ubicada en el sector Altos de Corozal, del Municipio de Los Patios, cerca al peaje los Acacios, Unión Vial Rio Pamplonita Consorcio SACYR. BIC, para que proceda de conformidad con lo ordenado.

4. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes y ejecutoriada esta providencia ingrese de inmediato al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 033

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON**, válido de mandatario judicial.

#### ANTECEDENTES

1. Como sostén de la petición de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON**, sentado el 18 de enero de 1978 en la Notaría Segunda de Cúcuta, sucintamente se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. Enunció el apoderado de la interesada que, CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON nació en el municipio de Ayacucho, Colón, del Estado Táchira de Venezuela, el **10 de enero de 1964**; inscrito en la Partida de Nacimiento **No.896** de la Jefatura Civil de la Parroquia Antímano, Consejo Municipal del Distrito Federal, República de Venezuela, el **6 de julio de 1972**.

1.2. Que los padres de CLAUDIA ADALITH son: ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ y CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL (ambos de nacionalidad colombiana).

1.3. Expuso que, la progenitora de la demandante inicialmente estuvo casada con el señor ZEIN VEGA, quien se identificaba "falsamente" con el número de C.C. 890.411, por cuanto este documento de identidad correspondía en la realidad al ciudadano ROBERTO LORDUY PERALTA; circunstancia que, además, conllevó a la nulidad del matrimonio contraído entre CLAUDIA EDALITH y ROBERTO, por el vicario General, el 14 de mayo de 1963 y, a la captura del mencionado.

**1.4.** En la data 18 de enero de 1964, ZEIN VEGA, registró como hija suya a CLAUDIA ADALITH en la notaría segunda de Cúcuta, según información obrante en el registro civil de nacimiento de esa calenda; por lo que indicó, dicho registro tiene inconsistencias al preverse que, “(...) a) Zein Vega, se identifica con la siguiente cédula de ciudadanía CC 890.411, natural de paipa y la cedula de ciudadanía con la cual se identificó pertenece a Roberto Lorduy Peralta, según cédula expedida el 10 de septiembre de 1958. B) Se identifica como empleado y es del conocimiento público para la época que fue capturado y procesado por identificarse como empleado del Ministerio de Justicia lo cual era falso. C) se identifica natural de paipa y la cedula de ciudadanía con la cual se identifica además indica que su titular es natural de Cartagena-Bolívar. D) la presenta como hija legítima, pero para la fecha de presentación ya existía nota de anulación del matrimonio. E) Claudia Adalith no es hija del declarante (...)”.

**1.5.** Así la cosas, advirtió la parte actora que, existe un segundo Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con indicativo serial **No. 58457246**, de fecha **16 de agosto de 2019**, asentado en la Notaria Primera de Cúcuta y el que se consigna como información veraz: “(...) Claudia Adalith Sánchez Calderón, nacida en VenezuelaTáchira-Ayacucho (Colón), padres: Armando José Sánchez Hernández, CC 5.383.218 y Carmen Cecilia Calderón Coronel CC 27585408, fecha de nacimiento: 10 de enero de 1964 (...)”, coincidencia con la realidad fáctica e identidad de CLAUDIA ADALITH.

**1.6.** Que es voluntad de la demandante, resolver su situación jurídica, por lo que requiere la nulidad del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta en el año 1964, por adolecer la documental de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 4 del art. 104 del Decreto 1260 de 1970.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** Admitida la demanda por auto del **9 de julio de 2021**<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, haciéndose extensivo requerimiento a la parte actora para que arrimara lo siguiente:

*“(...) a. Si existiere copia del registro civil de matrimonio entre CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.585.408 y ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.383.218 –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos.*

*En el mismo término, la parte interesada, deberá informar si a la fecha ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.383.218 ha realizado el reconocimiento de la persona inscrita en el registro civil de nacimiento*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 004 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

con NUIP 1091375720 e indicativo serial No. 58457246, asentado el 16 de agosto de 2019, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren.

b. Para que, en el mismo término indicado anteriormente, arrime, de conformidad con el art. 251 del C.G.P.

– aportar apostilla de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales-, requisito esencial para esta clase de lides, los siguientes documentos:

- Copia certificada de registro de título a nombre de CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON de data 14 de febrero de 2008.
- Certificación de calificaciones expedido el 16 de enero de 2008 por el Colegio Nuestra Señora de la Consolación de Táchira.
- Diploma otorgado por la Universidad Jose María Vargas a CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON como licenciado en educación especial.
- Documento expedido por la Dirección General de Afiliación y Prestaciones en Dinero Cuenta Individual con información actualizada al 7 de diciembre de 2020.
- Fotocopia del Registro Único de Información Fiscal (RIF) con última fecha de actualización 21/01/2020.
- Acta de matrimonio No.264 entre GERMAN EMILIO ZAMBRANO CHACON y CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON.
- Partida de nacimiento No.008 de EMILIO JOSE ZAMBRANO SANCHEZ.
- Documento contractual celebrado entre CARLOS ALEXANDER RUIZ CHACON y CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON. (...)

2. Más que vencido el término para obtener el recaudo probatorio y habiéndose aportado información relevante para tomar una decisión de fondo en el asunto, se procede a emitir la presente sentencia.

## CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON**, con número serial L-87 / F-311, asentado el 18 de enero de 1964 en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que **“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”**, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: **“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del**

**presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)**".

3. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: **"(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"**.

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.<sup>2</sup>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, entre otros, así:

**✚ Acta de Nacimiento No.896<sup>3</sup>** elevada el **6 de julio de 1972**, ante la Jefatura Civil de la Parroquia Antímano del Concejo municipal del Distrito Federal, de la República

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Página 14 del consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

Bolivariana de Venezuela, en la que se lee la presentación que hizo ARMANDO JOSE SANCHEZ (nacionalidad colombiana sin número de C.C. en el documento), como padre de CLAUDIA ADALITH, quien nació el **10 de enero de 1964** en Colón, Estado Táchira, hija reconocida del presentante y de CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL (nacionalidad colombiana sin número de C.C. en el documento). El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos. –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ **Registro civil de nacimiento de CLAUDIA ADALITH VEGA C.**<sup>4</sup>, con número serial L-87 / F-311 del año 194, asentado el **18 de enero de 1964** en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta; en dicho documento se consignó que la demandante nació el **10 de enero de 1964** en esta ciudad y que es hija legítima de: ZEHIN VEGA S. (nacionalidad colombiana sin número de C.C. en el documento) y CECILIA CALDERON (nacionalidad colombiana sin número de C.C. en el documento). Dicho documento tiene como documento antecedente el testimonio de dos testigos.

✚ **Registro civil de nacimiento de CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON.**<sup>5</sup>, con indicativo serial No. 58457246 y NUIP 1091375720, asentado el **16 de agosto de 2019** en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta; en el que se evidencia que la demandante nació el **10 de enero de 1964** en VENEZUELA – TÁCHIRA – AYACUHO; hija de: CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL (nacionalidad colombiana con C.C. 27585408) y ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ (nacionalidad colombiana con C.C. 5383218). Dicho documento fue asentado por la aquí interviniente y tiene como documento antecedente el “REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO”.

✚ **Certificación expedida por el Párroco de la Santísima Trinidad de Cúcuta**<sup>6</sup>, en el que hace constar que entre **LUIS VEGA** y CARMEN CECILIA contrajeron matrimonio religioso el 26 de enero 1963. Igualmente, existe una nota marginal que dice al pie de la letra “(...) ANULADA por decreto del muy Ilustre Sr. Vicario General de 14 de mayo de 1963. Jose Ruben Rubio (...)”.

---

<sup>4</sup> Página 17 del consecutivo 003 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 19 del consecutivo 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 22 del consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

✚ Se aportó al plenario además, **certificación del Grupo de Atención e Información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil**<sup>7</sup>, expedida el 27 de mayo de 2021, en el que se observa que el número de cédula de ciudadanía No. 890.411, corresponde al nombre de ROBERTO LORDUY PERALTA, con estado vigente.

✚ Con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho en auto de apertura se aportó, como documentos importantes para zanjar el asunto:

✓ **Acta de matrimonio No. 164 del 12 de julio de 1985**<sup>8</sup>, suscrita por el Prefecto del municipio de Táriba, Estado Táchira, de la República de Venezuela; en el que se registró el acto matrimonial entre ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ (nacionalidad venezolana con cédula v-980453) y CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL (nacionalidad venezolana con cédula v-3003526); misma en la que se señaló "(...) *Los contrayentes manifestaron su voluntad de legitimar mediante su matrimonio a sus hijos procreados durante la vigencia concubinar, los cuales son: Claudia Adalith bajo partida N° 896 del año 1964, asentado en la Parroquia Antímano, Departamento Libertador del Distrito Federal. (...)*". El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos. –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✓ **Copia del diploma expedido por la Universidad Jose Maria Vargas de la República Bolivariana de Venezuela el pasado 7 de julio de 2008**<sup>9</sup>, a nombre de CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON como LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL. El certificado fue aportado con la apostilla requerida para estos casos. – Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✓ **Respuesta ofrecida por la Coordinación Jurídica de Identificación DNI de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021<sup>10</sup>: "(...) *Así mismo en atención a su solicitud, le informamos que conforme a la certificación de cotejo dactiloscópico con oficio DNI 0101 del día 23 de septiembre del 2021, allegado por el Técnico Dactiloscopista de la Coordinación Jurídica de Identificación se evidenció con el cotejo sobre las impresiones dactilares del material de LA CEDULA DE CEDULACION , correspondiente a la señora CLAUDIA ADALITH VEGA CALDEERON, identificado con NUIP 60.328.974, expedida en Cúcuta N.S y se confirmó que SI son las mismas destinadas al trámite de PRIMERA VEZ de la cedula de ciudadanía No. 1.091.375.720 preparada en Santiago N.DE S. de la*

<sup>7</sup> Página 24 del consecutivo 003 del expediente digital.

<sup>8</sup> Consecutivo 023 del expediente digital.

<sup>9</sup> Página 9 del consecutivo 006 del expediente digital.

<sup>10</sup> Consecutivo 020 del expediente digital.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

*señora CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON. Estableciendo que corresponde a un INTENTO DE DOBLE IDENTIFICACIÓN. (...)*”.

6. El panorama hasta aquí dilucidado permite inferir que los elementos probatorios introducidos **carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones**, en suma, porque **no se puede determinar que nos encontramos frente a una misma persona**, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en nuestro país, como se consignó en la demanda inicial, si en cuenta se tiene:

- La identidad de **CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON** y **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON** no es predicable en este asunto, de un lado porque cada uno de los registros antes relacionados asentados en el territorio nacional difieren en aspectos de la parte genérica y específica del mismo -art. 52 Decreto. 1260 de 1970- lo que genera un disímil estado civil de las inscritas, **pues en el expedido en la Notaría Segunda de Cúcuta** -que se pretende anular, se tiene como nombre **CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON**, así como se otea que el nombre del padre es **CEHIN VEGA de nacionalidad colombiana, con cédula 9.890.411, quien la reconoce como su hija**; diferente al extendido en la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, en el que tiene como nombre **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON**, figurando como su padre **ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ** de nacionalidad colombiana y **sin que éste hiciera el reconocimiento paterno al que hubiere lugar**.

- Y de otro, porque tal situación se repite frente el **ACTA DE NACIMIENTO No 896** suscrita en Venezuela el **6 DE JULIO DE 1972** que tiene por registrada a **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON**; mientras el registro civil de nacimiento con serial L-87 / F-311 de la **Notaría Segunda de Cúcuta del 18 DE ENERO DE 1964 tiene es a CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON**.

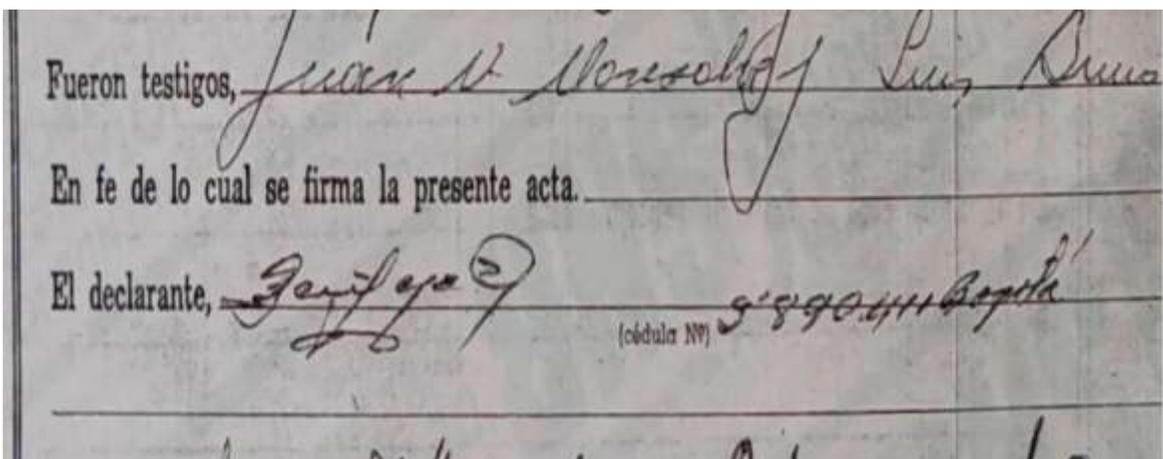
- Es de advertir, además, que si bien el registro sentado en el vecino país de Venezuela, la persona inscrita figura con el nombre de **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON**, lo cierto es que, se registró que sus padres **ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ** y **CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL**, tienen nacionalidad Venezolana, más que diferente a los nombrados como padres en el registro asentado en la Notaría Primera de Cúcuta, toda vez que los allí relacionados - **ARMANDO JOSE SANCHEZ HERNANDEZ** y **CARMEN CECILIA CALDERON CORONEL**- **cuentan con documentos de identificación colombianas**.

7. Ahora frente a la causal de nulidad del registro civil de nacimiento por configurarse la consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1979 “4. **Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos**”, es necesario analizar los hechos que se exhiben en la demanda y que se relacionan con esta situación, veamos:

7.1. **“Zein Vega, se identifica con la siguiente cédula de ciudadanía CC 890.411, natural de paipay, la cedula de ciudadanía, con la cual se identificó pertenece a Roberto Lorduy Peralta, según cédula expedida el 10 de septiembre de 1958”.**

**“Se identifica natural de paipa y la cedula de ciudadanía con la cual se identifica además indica que su titular es natural de Cartagena-Bolívar”.**

Esta afirmación, que se expone como fundamento de la causal alegada, **no se encuentra probada**, porque de la lectura del registro civil de nacimiento que se pretende anular, se lee que el **DECLARANTE** es quien dijo **llamarse “Cehín Vega S.”**, quien estampó como su número de cédula: **9’890.411 de Bogotá, tal como se observa en la siguiente imagen.**



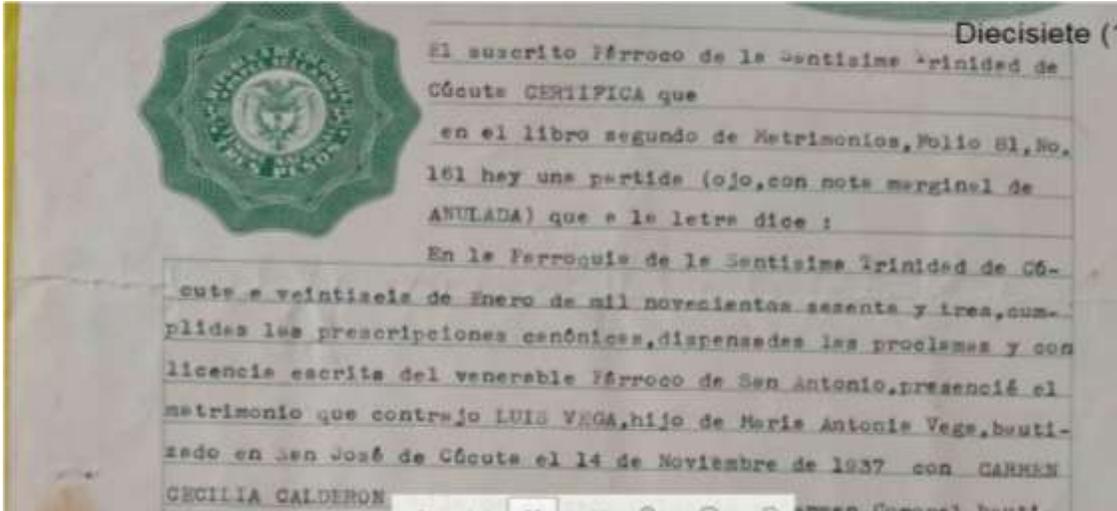
7.2. **“Se identifica como empleado y es del conocimiento público para la época que fue capturado y procesado por identificarse como empleado del Ministerio de Justicia lo cual era falso”.**

Además, que no se probó dicha afirmación, pues no resulta idóneo para esos efectos -un recorte de periódico- tampoco podría tenerse tal documento como indicio que nos permitiera al analizarlo con otras pruebas, inferir que se trata de la misma persona que **RECONOCIÓ COMO SU HIJA a la demandante en el registro que se pretende anular**, pues dicho recorte hace referencia a: **“JORGE ZEIN VEGA”.**

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

**7.3. “la presenta como hija legítima, pero para la fecha de presentación ya existía nota de anulación del matrimonio.**

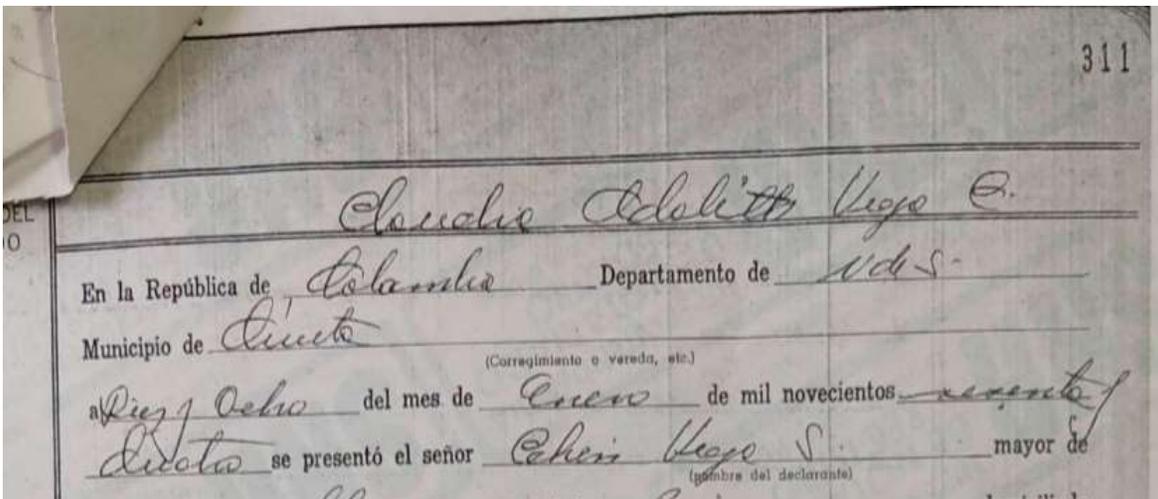
El matrimonio que se anuló fue contraído por **LUIS VEGA**.



Ahora, pretender desconocer el reconocimiento paterno que se realizó en el registro civil expedido en la Notaría Segunda de Cúcuta, que se pretende anular, con la nulidad del acta de matrimonio, no es viable, porque no existe identidad en el nombre, ya que aquel documento alude a la anulación del matrimonio celebrado entre LUIS VEGA, y quien hace el registro en Colombia “**Cehín Vega S.**”, quien estampó como su número de cédula: **9°890.411 de Bogotá**.

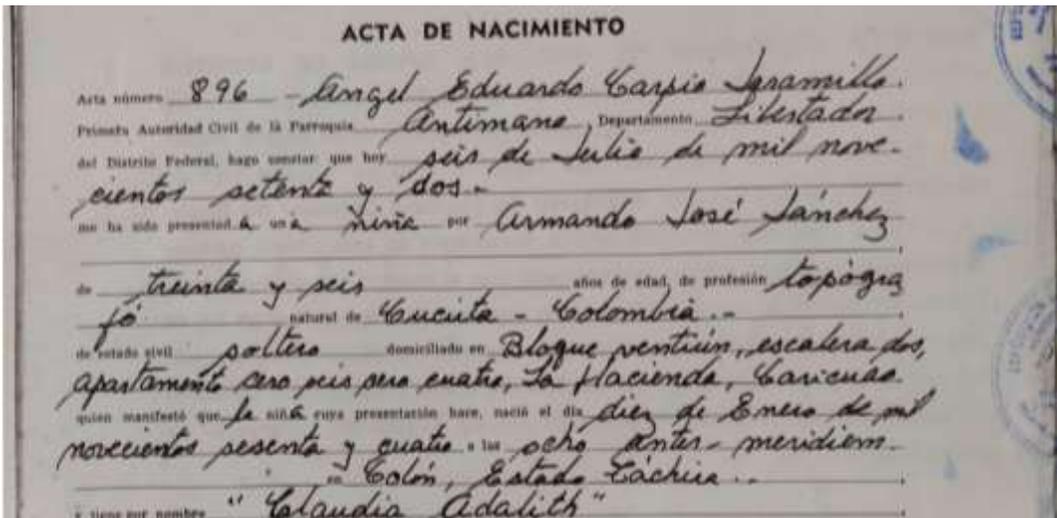
**7.4. Súmese a lo anterior, que el registro civil de nacimiento que se pretende anular fue expedido primero** que el realizado en Venezuela,

**El registro en Colombia se realizó el 18 de enero de 1964.**



Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

**El registro que se realizó en Venezuela fue el 6 de julio de 1972**



Así, el Registro realizado en Colombia fue primero y seguido del nacimiento, quien dijo ser su padre la registro a los 8 días, como nacida en Cúcuta Colombia.

8. En este orden de ideas, la afirmación que se hace en la demanda: **"Claudia Adalith no es hija del declarante", NO PUEDE DILUCIDARSE A TRAVÉS DE ESTE PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

8.1. Escapa del conocimiento de esta funcionaria despachar lo que pretende la gestora, porque no se probó que **CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON**, registrada en la **Notaría Segunda de Cúcuta el 18 de enero de 1964**, por quien dijo ser su padre **CEHIN VEGA** de nacionalidad colombiano, **con cédula 9.890.411 y quien declaró que nació en Cúcuta**; sea la misma que fue registrada en Venezuela, el 6 de julio de 1972 **-es decir 8 años después del nacimiento**, con el nombre de **CLAUDIA ADALITH SANCHEZ CALDERON**, hija de **ARMANDO JOSÉ SÁNCHEZ**.

8.2. Ahora, aceptando en gracia de discusión, ello para fines estrictamente académicos, que se tratase de la misma persona, tampoco se acreditó que el señor CEHIN VEGA de nacionalidad colombiano, con cédula 9.890.411, no tuviese existencia física y jurídica, pues nótese como, se aportó un certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta que la cédula de ciudadanía 890.411 corresponde a Roberto Lordury Peralta, no existe identidad entre ambos cupos numéricos, por lo cual la base de la postulación carece de fundamento fáctico.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Radicado. 54001316000220210026300  
Demandante. CLAUDIA ADALITH VEGA CALDERON

**8.3.** De acuerdo con lo anterior, destáquese que el tema principal es el de la filiación de la interesada, que, en todo caso, no podría adelantarse en causa como la que nos ocupa y, que no puede suplirse con el acercamiento de actas matrimoniales como así se procedió, ni tener en cuenta el informe rendido desde la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en nada comporta con el parentesco de la (las) inscritas en cada una de los registros civiles y los progenitores allí denunciados.

**9.** Con tan fundamentales diferencias y a falta de contundentes elementos de juicio que lleven a producir certeza de que se trata de la misma persona, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



**GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

#### Auto No. 223

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Oteadas las presentes diligencias, se tiene que a través de auto No. 1781 del 22 de noviembre de 2021, el despacho requirió al pagador de **la Telefónica MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P. BIC-**, a fin de que informara lo siguiente:

*se sirva certificar respecto de LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.090.396.510, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.*

2. Por lo anterior, y comoquiera que dicha información es importante para tomar una decisión que en derecho corresponda, este despacho judicial considera pertinente **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al pagador de **la Telefónica MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P. BIC -**, con el fin de que den cumplimiento al auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

3. Por Secretaría y el personal dispuesto para ello, procédase de inmediato a librar oficio pagador de **la Telefónica MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ES.P. BIC**, advirtiéndoles que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

*ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

4. Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra

la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 234

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Para decidir, sobre la petición de audiencia que presentó el apoderado de la parte actora, se realiza la revisión del proceso, para determinar lo pertinente:

1. Se pretende que el despacho fije una cuota de alimentos a favor del niño T.J. Parodis Alvarado, por la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal.
2. Como pruebas anexas a la demanda, se aportó el registro civil de nacimiento del niño.
3. El señor Alexander Parodis Reales, contestó en nombre propio y manifestó que se encuentra de acuerdo con la fijación de cuota alimentaria, pero que se tenga en cuenta que tiene otro hijo de 21 meses y que por lo tanto el 50% del salario mínimo se divida entre sus dos hijos. Aunado solicitó que se le concediera amparo de pobreza.
4. Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, además de tener al demandado notificado por conducta concluyente, se decretaron las siguientes pruebas:

*“Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-para que, remita a este Estrado Judicial en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, las declaraciones de renta **ALEXANDER PARODIS REALES**, identificado con la C.C. No. 1.090.380.428 de Cúcuta de las calendas 2018, 2019 y 2020.*

*“Oficiar a los bancos y/o instituciones financieras:*

*Bancolombia  
Bogotá  
Av Villas  
Popular  
Occidente  
Davivienda  
Colpatria  
BBVA  
Agrario  
Caja Social  
Pichincha  
Falabella  
Gnb Sudameris*

*Para que, se sirvan informar los productos financieros representativos de activos de **ALEXANDER PARODIS REALES**, identificado con la C.C. No. 1.090.380.428 de Cúcuta, como son: cuentas de ahorro, corriente, CDT'S, ahorros programados, entre otros; así como certificar los saldos de dichos productos a OCTUBRE DE 2020. Lo anterior en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.*

*Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad y al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD de esta ciudad, para que en sus*



*competencias den cuenta, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, de los bienes raíces y automotores, respectivamente, que en su haber aparezcan a nombre de: **ALEXANDER PARODIS REALES**, identificado con la C.C. No. 1.090.380.428 de Cúcuta.*

**Requerir al demandado para que se sirva informar en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído respecto del dueño de la finca la palmera, lo siguiente: nombre, correo electrónico, número telefónico y todos aquellos datos pertinentes para su identificación.**

5.4. En providencia del 7 de diciembre de 2021, se ordenó que:

*VERIFICAR por la Auxiliar Judicial del Juzgado, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandado ALEXANDER PARODIS REALES, identificado con C.C.1.090.380.428, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación .En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, de manera INMEDIATA, por la Auxiliar Judicial, a la entidad corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior acinco (5) días, contados desde su notificación.*

5.6. A la fecha de hoy, no obra en el expediente constancia de la expedición de los oficios ordenados, tampoco existe prueba que permita determinar las NECESIDADES del niño T.J.P. PARODIS ALVARADO, para cuantificar la cuota alimentaria.

Por lo anterior, el despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que en la petición que hace el apoderado de la parte demandante, afirma que el demandado se encuentra vinculado laboralmente con **Unión Vial rio Pamplonita una compañía del consorcio SACYR**, ubicada en el lote 417-12 y 418-12 sector Altos de Corozal, del Municipio de Los Patios, cerca al peaje los Acacios, teléfono celular 3502806824, **OFICIESE** a la citada empresa para que, en el término **máximo de cinco días**, informe:

- ✚ El tipo de vinculación, salario y/o honorarios, así como las demás prestaciones que percibe el señor **ALEXANDER PARODIS REALES, identificado con cédula No. 1.090.380.428**
- ✚ Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, indicar valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- ✚ Fecha de pago de los ingresos mensuales.

**SEGUNDO. REQUERIR a la señora THAILYN SUGEY ALVARADO BARBOSA, para que en el término máximo de cinco (5) días, aporte respecto del menor de edad T.T.J.P., los siguientes documentos:**

- ✚ Copia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso.
- ✚ Los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel.
- ✚ Comprobantes del gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria, como educación, recreación, salud, vestido, asistencia médica.

La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

**TERCERO.** La **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, deberá elaborar los oficios aquí ordenados, de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia, así como los oficios ordenados en providencias del 4 de octubre y 7 de diciembre. Igualmente deberá remitirlos a los correos electrónicos que se encuentren registrados para dichas entidades, otorgándoles el plazo máximo de cinco (5) días, para que rindan la información solicitada.

**CUARTO.** Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. REMITASE** copia de esta providencia, de los oficios que se expidan y de la constancia de envío de los mismos, al correo electrónico reportado por las partes.

**SÉPTIMO.** Vencido el término otorgado, ingrese de inmediato al despacho con del fin de emitir SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del último inciso del artículo 390- parágrafo tercero del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 201

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** Frente a la solicitud del joven JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO, mediante correo electrónico el 8 de febrero de la anualidad<sup>1</sup>, y revisadas las presentes diligencias, se pudo evidenciar que si bien se incurrió en una imprecisión en Auto No. 198 del 4 de febrero de 2022<sup>2</sup>, lo cierto es que, en oficio del 8 de febrero de 2022, el Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, tomó nota de lo ordenado, en forma correcta e informó que a partir del mes de febrero: **“...las cuotas alimentarias descontadas a PEDRO ELIAS MALDONADO ROGRIGUEZ, sean consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-15130-0 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la señora CAICEDO MALDONADO SANDRA ELIZABETH”.**

**SEGUNDO.** Frente a la petición elevada por el joven JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO –consecutivo 039 del expediente digital-, se procede por secretaria, de manera inmediata **AUTORIZAR**, mediante orden individual de pago a nombre de SANDRA ELIZABETH CAICEDO MALDONADO, C.C. No. 60.359.406 de Cúcuta, los siguientes Títulos judiciales:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha de constitución</b>	<b>Valor consignado</b>
451010000922311	23/12/2021	\$ 516.415,00
451010000925809	27/01/2022	\$ 516.415,00

(...)”

**SEGUNDO.** Remítase copia de esta decisión y del oficio que obra en el consecutivo 050 del expediente digital, al correo electrónico reportado por Juan Diego Maldonado. a través del correo electrónico: [juandicaicedo1@hotmail.com](mailto:juandicaicedo1@hotmail.com).

**TERCERO. ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.**

<sup>1</sup> Consecutivo 047 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 043 del expediente digital

Radicado. 54001311000220070009800  
Proceso. ALIMENTOS.  
Demandante. JUAN DIEGO CAICEDO MALDONADO  
Demandado. PEDRO ELIAS MALDONADO ROGRIGUEZ

Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.  
Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 224

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Ahora bien, para seguir avante con las demás etapas del proceso, se observa necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes y aquellas que de oficio decretará el despacho para zanjar la litis:

a). **PRUEBAS DEL DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b). **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c). **PRUEBAS DE OFICIO**

2. **REQUERIR** a **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO**, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad.

3. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** y del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUA-**, sí el demandante **CARLOS GUILLERMO PUERTA MORENO**, identificado con C.C. 1.116.791.770 afiliación.

4. En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, de manera **INMEDIATA**, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación

**5. REQUERIR a SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE** en su condición de representante legal de S.L.P.F. para que, en un término perentorio que no supere los DIEZ (10) DÍAS, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

**6.** Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, y teniendo en cuenta las pruebas que aportó, el despacho accede a **CONCEDER AMPARO DE POBREZA A LA SEÑORA SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE**, en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso, por lo tanto no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, tal como lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso.

**7.** Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

**8.** Finalmente, advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**9.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta> ), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO  
Secretaria